



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38

EXP. N.º 2178-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
ELIZABETH GIOVANNA CRUZADO RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Elizabeth Giovanna Cruzado Ríos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 94, su fecha 3 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 320-DPPS-SGO-GDLL-IPSS-94-ONP, que aplica el Decreto Ley N.º 25967 a la pensión de su difunto padre; y la Resolución N.º 000843-99-ONP/DC, que le otorga pensión de orfandad; y que, en consecuencia, se le otorgue esta pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, más las devengadas.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y contesta la demanda señalando que la demandante no tiene derecho a gozar de pensión de orfandad, ya que no cumple los requisitos del artículo 56º del Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, lo que pretende la demandante es que se declare a su favor un derecho no reconocido previamente.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 8 de enero de 2003, declaró improcedente la citada excepción y fundada la demanda, por considerar que al expedirse las resoluciones cuestionadas se ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, transgrediendo el artículo 103º de la Constitución.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que declaró improcedente la excepción deducida y revocó la demanda declarándola improcedente, por considerar que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causante se jubiló durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que la pensión de orfandad de la demandante ha sido otorgada sobre la base del derecho adquirido por el causante.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, la demandante pretende que se le otorgue pensión de orfandad con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, sin que se aplique para su cálculo los criterios de la remuneración de referencia que establece el Decreto Ley N.º 25967.
2. La ONP, mediante Resolución N.º 0000086716-2003-ONP/DC/DL 19990, del 10 de noviembre de 2003, que obra a fojas 33 del cuadernillo de este Tribunal, le otorgó a la demandante pensión de orfandad, conforme al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, al haber satisfecho la pretensión de la actora, la litis, en este extremo, se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, siendo aplicable el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.
3. En lo que respecta al extremo en el que se solicita el pago de reintegros, este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente N.º 340-99-AA/TC, ha establecido que la petición del reintegro de las pensiones dejadas de percibir por aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 se encuentra arreglada a ley, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un beneficio social de carácter alimentario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo y, reformándola, declara que carece de objeto emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia respecto al otorgamiento de la pensión de orfandad conforme al Decreto Ley N.º 19990, y **FUNDADA** en el extremo referido al pago del reintegro de las pensiones dejadas de percibir con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)